



230

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 20 AGO 2021

PROCESO EJECUTIVO - RAD. No.: 11001310300320180058900

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las diligencia, ha de decirse que si bien el expediente se tramitaba en físico, con ocasión de la prevalencia de la virtualidad en las actuaciones judiciales que se viene adelantando y que en gran parte ha sido consecuencia de la emergencia que por salubridad pública que es de público conocimiento, aquel fue escaneado a efectos de proseguir su actuación de forma digital y así se dejó a disposición de los intervinientes con antelación a la celebración de la audiencia practicada el pasado 17 de junio hogaña –fls. 209, 212, 222 y ss. C.1-.

En efecto, prevé el canon 324 del C. G. del P. que, quien formula recurso de apelación además de sustentarlo dentro de la oportunidad establecida en esa misma normativa habrá de sufragar las expensas necesarias dentro del término de 5 días siguientes a la concesión de la alzada, para la reproducción de piezas procesales a efectos de remitir el expediente al Superior, so pena de declarar desierto el recurso.

Para el sub examine, tenemos constancia secretarial que el recurrente no suministró las expensas citadas, no obstante, la providencia cuestionada es la sentencia proferida en audiencia y a partir de la emisión del Decreto 806 de 2020, en su artículo 14, se establecen parámetros especiales para el trámite de las apelaciones, sumado a que con los efectos generados por el Covid-19 y con el objetivo de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, de su parte el Consejo Superior de la Judicatura en diversas directrices estimula el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la supresión de formalidades físicas no imprescindibles¹ y como lo ha indicado la jurisprudencia *“aunque existen supuestos en los que procede el cobro por arancel judicial -por regla general el servicio de administración de justicia se rige por la gratuidad- no se considera que dicho arancel se cause en el caso analizado.”*².

Bajo el anterior contexto y si en gracia de discusión, si es que del análisis que aquí se ha efectuado no corresponde a la debida interpretación y la que en este asunto se realiza además con prevalencia al derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia, como al principio de doble instancia y la virtualidad, lo cual será asunto en oportunidad el Superior revisará como examen preliminar de la alzada, para este sede judicial, no es dable declarar desierto el recurso concedido en el asunto en referencia por ausencia de la erogación de expensas, se estima que de hacerlo ello resultaría desproporcionado y contrario a la forma actual de adelantamiento de las actuaciones judiciales en el contexto de la pandemia que exige el empleo de los medios digitales en las actuaciones judiciales, siendo conocido además que, el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, ha emitido pautas para recepcionar los expedientes de manera digitalizada, salvo asunto que excepcionalmente la Corporación estime indispensable lo sean de forma física.

Por lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Despacho RESUELVE:

¹ Entre otros, puede consultarse el Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 abril de 2020 art. 6.

² Consejo de Estado, Sala Cuarta de lo Contencioso Administrativo, en providencia emitida en el 4 de febrero de 2021 en la acción de tutela Rad. No. 05001-23-33-000-2020-03884-01 (AC), y consultada en el link: <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/241/05001-23-33-000-2020-03884-01.pdf>



1º PROCEDA la Secretaría, a remitir la diligencias (digitalmente) ante el H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, Sala Civil, a efectos que allí se provea frente al Recurso de Apelación concedido en audiencia del 17 de Junio de 2021, conforme a lo expuesto en la motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm.

| | |
|--|------------------------|
| JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| La providencia anterior es notificada por anotación en | |
| ESTADO No. <u>SS</u> | Hoy <u>23</u> AGO 2021 |
| ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MARTÍN Secretario | |

